



La explotación agrícola en el ordenamiento jurídico venezolano

Sigrith del Rosario Paz^{1*} *Agricultural exploitation in the Venezuelan legal regulation*

RESUMEN

La agricultura constituye una actividad primaria, surgida de la necesidad de subsistencia. Sin embargo, en Venezuela, a pesar que es ampliamente desarrollada, no existen leyes que regulen expresamente la explotación agrícola, ni suficientes investigaciones jurídicas sobre esta área de estudio. Únicamente la Ley Orgánica del Trabajo, había definido el término explotación pero no referida a la agricultura. Por ello, surge la necesidad de analizar el régimen de la explotación agrícola en el ordenamiento jurídico venezolano bajo una investigación documental, con diseño bibliográfico empleando como técnica de recolección de datos la observación documental y como instrumento la ficha de cotejo bibliográfica, cuyos resultados se analizaron utilizando la hermenéutica jurídica. Así, conforme al contenido del artículo 16 de la referida Ley, la explotación constituye una composición de elementos productivos donde no es necesaria la constitución de una persona jurídica que legitime su existencia jurídica; lo que sí es indispensable es que su finalidad se oriente a la satisfacción de necesidades y cuyas operaciones se concentren en un mismo centro de actividad económica. Esta definición coincide con la de Jaime (2007), según la cual la explotación no posee personalidad jurídica, ni organización técnica. Se concluye, que es difícil ubicar las explotaciones agrícolas dentro del contexto civil o mercantil, por cuanto la misma actividad productiva, implica la ejecución de actividades industriales enlazadas con actividades civiles; pero si estas actividades industriales presentan elementos comerciales aunque estén siendo desarrolladas por una explotación agrícola, se estará en presencia de una organización de carácter comercial y no civil.

PALABRAS CLAVES

Explotación agrícola,
actividad agrícola,
aprovechamiento de la tierra.

ABSTRACT

Agriculture constitutes a primary activity that is arising from the need for subsistence. However, in Venezuela, although it is fully developed, there are no laws specifically that regulate agricultural exploitation, or sufficient legal research on this area of study. Only the Labor Law, had defined the term exploitation but not referred to agriculture. Therefore, there is a need to analyze the agricultural exploitation regime in the Venezuelan legal regulation. The study is based on a documentary research, with bibliographical design using the documental observation as a technique for data collection and the bibliographic data comparison list as an instrument. The results were analyzed using legal interpretation. Thus, according to the content of Article 16 in the Labor Law, exploitation is a composition of productive elements in which the constitution of a legal entity that legitimizes its legal existence is not necessary; however it is essential that its purpose is oriented to the satisfaction of needs and whose operations are concentrated in a single economic activity. This definition agrees with Jaime (2007), according to which the operation has no legal personality or technical organization. It is concluded that it is difficult to focus the agricultural exploitation within the civil or commercial context, because in the same productive activity is involved the implementation of the industrial actions that are connected to civil activities; but if these industrial activities have commercial elements that are being developed by an agricultural exploitation, it will be in the presence of a commercial organization and not civil one.

KEY WORDS

Agricultural exploitation,
agricultural activity,
land use.

¹Coordinadora del Grupo de Investigación Gestión Social, Fronteras y Tecnología GSFronTEC. Profesora Ordinaria, categoría Titular en el área de Legislación Agropecuaria del Programa de Formación de Grado Administración de Empresas Agropecuarias de la Universidad Nacional Experimental Sur del Lago "Jesús María Semprum". Artículo producto del proyecto de Investigación: Código 001-C-2010 de la Dirección General de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes de la UNESUR. Programa de estímulo a la innovación e investigación PEII, categoría A-1. Asesora Jurídica del Consejo Académico UNESUR, Venezuela. Correo: pazs@unesur.edu.ve.

INTRODUCCIÓN

El aprovechamiento de la tierra y la explotación de animales, representa uno de los descubrimientos más importantes del hombre primitivo, en la búsqueda de nuevas formas de alimentarse. Siglos más tarde la Revolución Industrial, origina la revolución agraria iniciada en Europa, donde las industrias requerían mayor cantidad de tierras cultivadas y destinadas a la cría para obtener la materia prima de los diversos procesos productivos, lo cual conllevó la incorporación a los campos de un gran número de hombres asalariados encargados de realizar esta labor que transformó la explotación agrícola en actividad económica para la satisfacción de bienes y productos de la población.

En este orden de ideas, define Casanova (1990), a la agricultura “como el conjunto de actividades a través de las cuales el hombre organizado socialmente aprovecha los distintos elementos de la naturaleza con el propósito de producir alimentos y materias primas de origen biológico...”. Supone, entonces un esfuerzo consciente o deliberado por modificar el medio natural, aplicando una tecnología determinada. Concretamente comprende el cultivo de plantas, la ganadería y la pesca y la explotación forestal. Usualmente, sin embargo, el concepto se restringe el aprovechamiento de las plantas agrícolas y los distintos de ganadería”.

Por su parte para Carrera (1972), la actividad agraria es una actividad genética dependiente de los factores naturales y de la vida o, en otros términos, de la tierra y sus procesos vitales. Bajo este enfoque, la actividad agraria se considera como el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales cuya expresión concreta en términos económicos, se traduce en la obtención de frutos bien vegetales o bien animales. Todos destinados al consumo o alimentación de la sociedad.

De igual manera, de conformidad con el párrafo único del artículo 79 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (2007) se define la actividad agrícola, pecuaria, pesquera o piscícola a nivel primario, las que provengan de la explotación directa del suelo o de la cría y las que se deriven de la elaboración complementaria de los productos que obtenga el agricultor o el criador, realizadas en el propio fundo con excepción de los productos derivados de la pesquería.

En este sentido, opina Jaime (2007), que la explotación presenta diferencias con la empresa y con

el establecimiento, atendiendo a que no posee personería jurídica y de una organización técnica, tal como puede suceder con una bodega atendida por su dueño o por uno o dos dependientes, constituye una explotación. También Sabino (1999), considera que las explotaciones agrícolas desarrollan labores destinadas a la producción de alimento u otros productos, mediante el cultivo de ciertas plantas y la crianza de animales para el consumo humano, incluyendo también el cultivo del suelo, el desarrollo y recogida de las cosechas, la cría y desarrollo de ganado, la explotación de la leche y la silvicultura.

A su vez, manifiesta Pérez (1987), que la doctrina ha venido diferenciando los conceptos de explotación y empresa. Así, si bien ambos términos son manifestaciones de una misma realidad, el aprovechamiento agrícola, la empresa viene referida a una idea de totalidad, frente al aspecto parcial y material de la explotación. Además, el concepto de empresa encierra una idea de subjetividad plasmada en la figura del empresario en contraposición al aspecto de realidad objetiva de la explotación. Por lo que concluye que mientras que la explotación, responde a un concepto esencialmente económico, la empresa, en cambio, a una idea de organización técnico-jurídica. En este contexto, este autor, supone la presencia de unas características propias de la explotación agrícola:

- a) Prioridad del autoconsumo donde se generen beneficios no monetarios.
- b) Organización familiar, con mínima ocupación de mano de obra asalariada.
- c) La contabilidad agrícola es inexistente o rudimentaria...
- d) La intervención en los precios suele ser necesaria para mantener un justo equilibrio, por cuanto los precios tienen una gran elasticidad respecto a la oferta, mientras que la demanda suele ser rígida
- e) Escasa especialización en la producción.
- f) Los agentes externos representan un gran riesgo.
- g) La utilización de maquinaria es menos relevante que en la empresa capitalista.

También el autor, plantea elementos, que a su juicio están presentes en el concepto legal de explotación:

La tierra

Elemento primordial y relevante de la explotación agrícola, en virtud que se encuentra unido permanentemente a la misma, indistintamente que, existan explotaciones agrícolas que también realizan sus actividades sobre y en base a la tierra ajena que

no están vinculadas con alguna en particular, o que la tierra pueda estar integrada con la explotación como una sola parcela, o como varias es tanto esta delimitación objetiva sino la finalidad de beneficio perseguida.

La organización

Envuelve la ordenación de las personas y de los recursos materiales disponibles para alcanzar el fin económico establecido. Esta organización supone siempre una determinada estructura jurídica que podrá adoptar cualquiera que sea legalmente permitida. En cuanto a la forma jurídica externa que pueda adoptar, si la explotación es sinónimo de empresa es claro que aquélla podrá utilizar todas las formas jurídicas permitidas a ésta; pero si, por el contrario, son consideradas como realidades distintas a la empresa, es evidente que la explotación no podrá adoptarlas.

La actividad dirigida a la obtención de un rendimiento

Si no hay actividad no hay explotación; siendo indiferente que el producto obtenido sea consumido por el propio productor, esto es: el autoconsumo o que sea vendido en todo o en parte.

Los riesgos debe asumírselos el titular

El último elemento que caracteriza al concepto legal de explotación agrícola es la responsabilidad exigible al titular de la explotación. Este elemento diferencia el concepto de explotación de la legislación civil de la tributaria, derivando una serie de particularidades fundamentales; ya que por un lado, presupone la existencia de un titular que toma las decisiones y quien puede no ser propietario de la parcela, sino el cultivador directo, del otro lado, está el titular de la explotación, quien no puede mostrarse inactivo, ya que, no sólo debe obtener unos rendimientos, sino que también, y esto es esencial, ha de comportarse manera tal que conserve la unidad de explotación en forma técnicamente autónoma de acuerdo con la ley. Esto exige una cierta profesionalidad en quien se encarga directamente de la explotación, y en consecuencia, es quien debe asumir necesariamente los riesgos derivados de su actividad.

Como puede observarse, en Venezuela, ninguno de los instrumentos jurídicos que regulan el cultivo y el aprovechamiento de los diversos rubros agrícolas, definen expresamente la figura de la explotación agrícola, a pesar que desde la época colonial viene desarrollándose la actividad agraria al punto de constituir su principal fuente de ingresos; y aun cuando, desde el año 1960 fue promulgada la Ley de Reforma

Agraria, y posteriormente, en el año 2001 la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en sus contenidos no se evidencian disposiciones que ordenen su tratamiento jurídico, ni tampoco aportes doctrinales, que ofrezcan elementos sobre su definición, características y naturaleza. Solo, la legislación laboral, en el artículo 16 la Ley Orgánica del Trabajo, estableció que se entiende por explotación, toda combinación de factores de la producción sin personería jurídica propia ni organización permanente, que busca satisfacer necesidades y cuyas operaciones se refieren a un mismo centro de actividad económica, la cual perdió vigencia con la última modificación aprobada a esta Ley en mayo de 2012.

Por ello surge la necesidad de analizar la naturaleza jurídica del régimen de la explotación agrícola en el ordenamiento jurídico venezolano, cuyos resultados pueden constituir un primer aporte doctrinal importante, en el ámbito de aplicación legal de esta figura jurídica.

METODOLOGÍA

El trabajo se desarrolló bajo una investigación documental, con diseño bibliográfico empleando como técnica de recolección de datos la observación documental y como instrumento la ficha de cotejo bibliográfica, procesadas mediante el Sistema Folder, cuyos resultados se procesaron y analizaron utilizando los métodos de la exégesis, la analogía y la hermenéutica jurídica.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Concepto y características de la explotación agrícola

Atendiendo a lo expresado por Pérez (1987), la explotación, obedece a un criterio básicamente referido al aspecto económico, mientras la empresa presenta un ámbito más amplio, incluyendo no sólo el aspecto económico, sino la tecnificación y un criterio organizativo. En este orden de ideas, a juicio de la autora, una explotación netamente agrícola al estar dirigida al aprovechamiento de los recursos de la naturaleza tanto vegetales como animales, crea la utilidad de estos bienes, pudiendo ser entendida como una empresa agraria pero desprovista de todo contenido comercial o industrial, solo productiva, atendiendo a que las actividades que se ejecutan en una explotación agrícola van primordialmente dirigidas a la alimentación como fundamental necesidad para la sobrevivencia humana, donde se cosechan y/o se procesan los pro-

ductos de la naturaleza que consumen los seres humanos, que le confiere una especial importancia a estas actividades, con un fin económico, que a la luz de la legislación venezolana tiene carácter eminentemente civil.

En este mismo sentido, Pérez (1987), ha determinado una serie de aspectos distintivos, que si bien se puede evidenciar en algunas unidades de producción venezolanas, la gran mayoría de ellas pareciera no corresponderse con la estructura de la mayoría de los fundos agrícolas, representados por: la importancia del autoconsumo; el carácter normalmente familiar y la producción poco especializada. Esto pudiera evidenciar, que las explotaciones agrícolas en su estricta consideración están desapareciendo, siendo sustituidas por las empresas agrícolas y pecuarias.

Elementos de la explotación agrícola

En cuanto a los elementos que según Pérez (1987), se encuentran presentes en la explotación agrícola, se coincide con este autor en darles esa calificación por cuanto constituyen componentes fundamentales para su existencia. Así, se tiene que la tierra juega un papel fundamental por cuanto es este elemento la base para el desarrollo de la gran mayoría de actividades productivas que se despliegan para el aprovechamiento de los recursos que provee la naturaleza al ser humano. La organización, elemento que se traduce en combinación de procesos y recursos, atendiendo de ser posible a un orden jurídico que va determinar la modalidad que asuma para funcionar, desde el punto de vista netamente económico o jurídico.

A su vez, la consecución de un fin económico es el norte que orienta las actividades que se ejecutan en la explotación, al punto que si no hay actividad económica no hay explotación. Finalmente esta actividad trae aparejada la existencia de una persona responsable de su ejecución, quién debe asumir los riesgos que la misma implica y es responsable por ende de frente a terceros de sus consecuencias.

Régimen jurídico de la explotación agrícola

Analizando la naturaleza jurídica de las actividades que se ejecutan en una unidad de explotación agrícola y el tratamiento jurídico que le ha dado el legislador venezolano, se tiene que esta importante figura es considerada tanto como actividad civil y como actividad mercantil. Así, con relación a la naturaleza civil que pudiera atribuírsele, manifiesta Portillo (2009), que para estudiar el ámbito civil de las explotaciones agrícolas, es necesario considerarlas como sociedades civiles, figura jurídica que persigue la ejecución de actos civiles en la consecución de un

fin económico común de carácter civil. Los actos civiles a su vez, deben ser entendidos como aquel negocio jurídico cuyo objeto es la realización de las actividades referidas con las personas en su esfera subjetiva, la familia, el patrimonio, la propiedad, las sucesiones, y cualquier acto realizado por personas naturales o jurídicas que aunque tengan contenido económico, no implican ni la especulación, ni producir lucro, ni la interposición.

Por su parte, el fin económico común está referido a un objetivo que busca satisfacer necesidades las cuales individualmente no puede ser cubiertas, por eso, requieren asociarse con otras personas y mediante aportes individuales y esfuerzos conjuntos lograrlo. El aspecto económico se representa en actividades dirigidas fundamentalmente a la obtención de dinero y evitar su pérdida; economizar gastos y aumentar o impedir la disminución del patrimonio.

En este orden de ideas, una explotación agrícola al estar orientadas sus actividades a la utilización y consumo de la materia prima proveniente de la naturaleza, con fines económicos, ajenas de todo contenido comercial o industrial, solo productivo, se le atribuye el carácter eminentemente civil. Tal aspecto es ratificado por el artículo 5, del mismo Código de Comercio (1955), el cual le atribuye expresamente el carácter civil a la explotación agrícola y pecuaria, así como a la compra de frutos, de mercancías u otros efectos para el uso o consumo del adquirente o de su familia, o a la reventa que se haga de esos mismos bienes hechas por el agricultor y el criador y a las acciones derivadas contra estos últimos por estas actividades.

Al respecto también, el artículo 201 del Código de Comercio ya referido, prevé que cuando una sociedad se dedique exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria, aun cuando se constituya bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada o anónima, tendrá carácter civil. Criterio este que también es compartido por Morles (2006), por cuanto, resulta imposible sustituir la naturaleza de las cosas por el aspecto puramente formal, y convertir en comercial lo que nunca ha podido serlo.

No obstante, considera Portillo (2009), que las sociedades civiles agrícolas constituidas con forma mercantil, mantendrán su carácter civil siempre y cuando en su accionar desplieguen mayormente actividades íntimamente relacionadas con la explotación agrícola y pecuaria; en el caso contrario, debería constituirse una nueva sociedad de naturaleza mercantil, encargada de dirigir las actividades de tipo comercial realizadas en estas explotaciones.

CONCLUSIONES

De la definición de explotación y sus características que propone la doctrina extranjera, se derivan una serie de elementos que identifican esta figura: a) La tierra, como componente fundamental, en virtud que es en y sobre la tierra, donde se desarrollan la mayor parte de las actividades agrícolas; b) Organización, en virtud que debe procurarse establecer un orden que permita disponer adecuadamente de los recursos que posean, humanos, materiales, financieros, en torna a un fin económico preestablecido y debiendo asumir la figura jurídica que más se adapte a su actividad; c) La obtención de productos, ya que indistintamente si se trata de una figura familiar para el autoconsumo y el intercambio o que sea para su comercialización, la explotación agrícola siempre debe tener como finalidad producir y así cumplir con la función social de la tierra que no es otra que proveer los alimentos que requiere el país. d) El propietario debe asumir los riesgos que se deriven de las actividades de la explotación agrícola, sean favorables o adversas, en atención a su condición de dueño de las tierras o bien como titular de los factores de la producción distinto a la tierra, lo cual le exige cierto grado de conocimiento y experiencia.

Contrariamente, es evidente la inexistencia de una regulación jurídica específica y particular referida a las explotaciones agrícolas en el ordenamiento jurídico venezolano, situación que resulta contradictoria en Venezuela, donde existen grandes extensiones de tierra utilizadas en el aprovechamiento de diversos rubros agrícolas desde tiempos ancestrales al punto que antes de la explotación del petróleo, la mayor fuente de ingresos provenía de la agricultura. Así el funcionamiento de las explotaciones agrícolas, coincide en la mayoría de los casos atendiendo la figura jurídica adoptada, con la realizada por las organizaciones de carácter civil o mercantil.

En consecuencia, se debe partir de la naturaleza de los actos que realiza la explotación agrícola para determinar el régimen jurídico que la regula. Para ello, se debe analizar las disposiciones jurídicas aisladas que tanto en materia civil, en materia mercantil como en materia contable y laboral, se encuentran contenidas en el Código Civil, en el Código de Comercio, la Ley de Impuesto sobre la Renta y en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

En este orden de ideas, a juicio de Portillo (2009), el estudio de las Sociedades Civiles se lleva

a cabo dentro de los contratos como parte del Derecho Civil, encontrando una definición genérica en el artículo 1649 del Código Civil de 1982, que establece el contrato de sociedad como aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir cada una con la propiedad o el uso de las cosas o con su propia industria, a la realización de un fin económico común. De la misma forma, los actos realizados por las Sociedades Civiles no deben estar enmarcados en los enumerados por el Código de Comercio en sus artículos 2 y 3.

Por otro lado, establece el Artículo 5 del Código de Comercio Venezolano: "No son actos de comercio la compra de frutos, de mercancías u otros efectos para el uso o consumo del adquirente o de su familia, ni la reventa que se haga de ellos. Tampoco es acto de comercio la venta que el propietario, el labrador o el criador, hagan de los productos del fundo que explotan". Al mismo tiempo, preceptúa el artículo 1091 del Código citado, que no pertenecen a la jurisdicción comercial las acciones contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso o consumo particular o para el de su familias.

Estas disposiciones exceptúan expresamente a las actividades agrícolas de la condición mercantil, atribuyéndole por el contrario naturaleza civil a la venta que haga el agricultor de los productos de su explotación agrícola, como de las acciones legales que surjan en consecuencia. Así, este principio del carácter no comercial de la agricultura es interpretado de modo amplio por la doctrina, fundamentado en la función social que cumple con la provisión de alimentos. Al respecto, Morles (2006), ha presentado una serie de argumentos que sustentan la tesis de sustraer a los agricultores y a las explotaciones agrícolas de todo tratamiento jurídico mercantil:

1. La explotación agrícola está referida a los bienes inmuebles y no a los muebles. Estos últimos son el objeto propio de la actividad comercial.
2. El agricultor no vende productos de su industria, sino productos de la tierra.
3. Atendiendo el criterio que la venta de productos hecha por el agricultor no está precedida de una compra, para concluir que la agricultura no es acto de comercio.

Asimismo, explica el mismo autor, que aunque la actividad agrícola se ejerza en forma empresarial, no le sustrae su carácter eminentemente civil, siempre y cuando la actividad se ejecute a través de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada cuyo

objeto sea la explotación de actividades agrícolas y pecuarias, por cuanto, jamás puede la formalidad prevalecer sobre la naturaleza de las cosas y convertir en comercial lo que nunca ha podido serlo.

Por su parte, opina Portillo (2009), que en los casos en los cuales la sociedad civil agrícola, mantiene un alto índice de realización de actividades íntimamente relacionadas con la explotación agrícola y pecuaria para la que fueron creadas, resulta conveniente mantener la sociedad civil y de ser necesario crear una nueva sociedad mercantil encargada de dirigir las actividades de tipo comercial. Entendiéndose entonces, como bien lo ha expresado Pereira (2008), que para considerar a una sociedad civil con forma de sociedad mercantil, de naturaleza jurídica civil, esta debe realizar esencialmente actividades de naturaleza civil. De lo contrario, tendría esta sociedad una actividad mixta, donde se conjugaría una actividad comercial con una civil y por tanto ya allí no podría hablarse de una sociedad civil. Sino de una sociedad mercantil pura y simplemente.

En este contexto, se debe considerar el artículo 200 del Código de Comercio venezolano, según el cual, las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria son sociedades de naturaleza civil, aunque su forma y constitución corresponda a una sociedad mercantil. En este caso, a juicio de Portillo (2009), se constituyen así para cumplir con una formalidad, pero no se corresponde con el objeto o intención de la misma.

En este sentido, a las sociedades mercantiles bajo la denominación de compañías anónimas y de responsabilidad limitada, cuyo objeto sea la explotación agrícola o pecuaria se le atribuye carácter civil. De igual modo, a las actividades de venta que el propietario, el labrador o el criador, haga de los productos del fundo que explota no son considerados actos de comercio y se considera como actividad agrícola primaria, aquellas derivadas del aprovechamiento directo de la tierra, bien sea en el cultivo o en la crianza de animales; así como las que se realicen en el mismo fundo, con ocasión de la elaboración de otros productos derivados, salvo los que provengan de la pesquería.

Por otra parte, la Ley de Impuesto sobre la Renta (2007) hace referencia en su artículo 79 a las personas naturales que se dedican exclusivamente a la realización de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas a nivel primario, estableciéndole la obligación de presentar bajo fe de juramento su Declaración de Rentas ante la Administración Tributaria cuando obtengan ingresos brutos mayores a dos mil seiscien-

tas veinticinco unidades tributarias (2.625 U.T). Con esta disposición, la administración tributaria pareciera desconocer el contenido del artículo 5 del Código de Comercio que exime del carácter mercantil a las actividades de venta de los productos de los fundos de su propiedad que realiza el productor.

Ahora bien, considerando el objeto que persiguen las explotaciones agrícolas y la función que cumplen en la sociedad, es difícil establecer elementos que permitan diferenciarlas y ubicarlas dentro del contexto civil o mercantil, por cuanto la misma actividad productiva, en algunos casos, implica la ejecución de actividades industriales enlazadas con actividades civiles; pero si estas actividades industriales presentan elementos comerciales aunque estén siendo desarrolladas por una explotación agrícola, se estará en presencia de una organización de carácter mercantil y no civil. Sin embargo, en aquellos casos en los cuales se demuestre que la empresa agrícola presente actividades industrializadas sin interés lucrativo, conservará su naturaleza civil. Por tanto, las explotaciones agrícolas se consideran de naturaleza jurídica civil, si los actos que ejecutan en el aprovechamiento de los frutos de la naturaleza, mantienen en su esencia el carácter no especulativo aunque tengan contenido económico.

Con referencia a la naturaleza mercantil que podría atribuírsele a las actividades de la explotación agrícola en Venezuela, se deben estudiar las definiciones doctrinales más relevantes sobre los actos de comercio, para determinar si existe alguna similitud con los elementos que identifican los actos de las empresas agrícolas. Al respecto, Goldsmith (2006) y Barboza (1998), coinciden en denominar como actos de comercio a toda actividad de interposición en el cambio, donde se encuentra presente la mediación y lucro.

De igual modo, gran parte de la doctrina en correspondencia con este criterio, señalan como elementos definitorios de un acto de comercio: La interposición en el cambio; la producción de bienes y servicios; la circulación de bienes como consecuencia de los dos anteriores y la especulación o fin de lucro. Al respecto y coincidiendo con Goldsmith (2006) y Barboza (1998), se define al acto de comercio, como aquella actividad de intermediación en el intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades humanas con un fin de lucro.

En este contexto, surge lo planteado por el artículo 3 del Código de Comercio, que al disponer una presunción iuris tantum de comerciabilidad sobre todos aquellos contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, si no resulta lo contrario del

acto mismo o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil, obliga en la gran mayoría de los casos a revisar en detalle el objeto de los actos y la intención de los sujetos intervinientes en esa relación jurídica. Basado en esta misma presunción, el mismo texto legal ha eximido de la presunción de comercialidad, a la venta que el propietario, el labrador o el criador hagan de los productos del fundo que explotan, por su evidente carácter civil.

En el mismo orden de ideas, debe considerarse necesariamente, el tiempo que tiene vigente el Código in comento, así como también debe interpretarse si las explotaciones o empresas agrícolas efectúan o no actos de comercio en la actualidad, identificando sus elementos definitorios o característicos que ayudaran a determinar con claridad su naturaleza jurídica. Al respecto, y atendiendo a la diversidad de labores desarrolladas en un fundo agrícola, es pertinente entonces analizar lo expresado por Pereira (2007), con relación a la calificación jurídica atribuible actualmente a los actos realizados por las explotaciones agrícolas, quien en su investigación concluyó afirmando que la naturaleza jurídica de los actos ejecutados por los "cultivadores o labradores" en el ejercicio de su actividad económica no coincide con la actual naturaleza mercantil que en la práctica han adquirido, generada no sólo de su participación en la interposición en el cambio, sino de su intermediación en el mercado para obtener grandes beneficios económicos.

Entonces, en correspondencia con lo preceptuado por la legislación y la doctrina nacional, las actividades desplegadas por las explotaciones agrícolas deben ser consideradas como civiles, si los actos que ejecutan en el aprovechamiento de los frutos de la naturaleza, mantienen en su esencia el carácter no especulativo aunque tengan contenido económico, con todas las consecuencias jurídicas que tal tratamiento se derivan.

Finalmente, se recomienda a la Asamblea Nacional, crear en la legislación venezolana una regulación jurídica específica y particular sobre las explotaciones agrícolas, bien en la misma Ley de Tierras y Desarrollo Agrario o bien en un cuerpo normativo específico, atendiendo a que Venezuela es un país con una gran trayectoria de actividad agrícola, para de esta forma terminar de una vez por todas con las contradicciones que generan las desfasadas disposiciones del Código de Comercio en materia de explotación de la actividad agrícola con la realidad actual de las explotaciones agrícolas venezolanas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, (2007). Ley de Impuesto Sobre la Renta. Gaceta Oficial 38.628. Venezuela.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, (2001). Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial 37.323. Venezuela.
- Barbosa, E. (1998). Derecho Mercantil Manual Teórico Práctico. Venezuela. Editorial PANAPO.
- Casanova, R. (1990). Derecho Agrario. 3ª Edición. Venezuela. Librería La Lógica, C.A.
- Código Civil Venezolano. (1.982). Gaceta Oficial 2.990, Extraordinario del 26 de Junio de 1982.
- Congreso de la República de Venezuela (1.982). Código Civil Venezolano. Gaceta Oficial 2.990, extraordinaria. Venezuela.
- Garay, J. (2008). Código de Comercio. Venezuela. Corporación AGR S.C. Garay.
- Goldschmidt, R. (2005). Curso de Derecho Mercantil. Venezuela. Editorial Texto.
- Hochman, E y Monteros M (1993). Técnicas de Investigación Documental. México. Editorial Trillas.
- Jaime, H. (2007). Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. Venezuela. Librería J. Rincón G, C.A.
- Jaime (1989). Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. 4ta Edición. Colombia. Librería Profesional.
- Méndez, C. (1.998). Metodología de la Investigación. 2ª. Edición. Colombia. Editorial Kimpres.
- Morles, A. (2.006). Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. 8ª. Edición. Venezuela. Editorial Texto C.A.
- Pereira, C. (2007). Naturaleza jurídica de las actividades realizadas por las empresas

agrícolas, con respecto a lo establecido en el artículo 5 del código de comercio venezolano. Maestría en Derecho Mercantil. Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín. Venezuela.

Pérez, A. (1987). El Concepto de Explotación Agrícola y su Trascendencia Tributaria. España. Revista de Estudios Agrosociales. N° 139. (Pp. 67-91).

Portillo, J. (2009). Consecuencias jurídicas de las sociedades civiles agropecuarias con actividad mercantil. Maestría en Derecho Mercantil. Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín. Venezuela.

Sabino, C. (1.999). Diccionario de Economía y Finanzas. Editorial Panapo. Caracas, Venezuela.

Soto, O. (2003). El Procesos Agro reformista y la Revolución Chavista. Venezuela. Imprenta del Estado Monagas.